



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2098373 ✓

1/7

S

RESOLUCIÓN No. 3496

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación de 24 de agosto de 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, decomisó dieciséis (16) recipientes que contenían formas inmaduras de Escarabajos en varias etapas, cuatro (4) ejemplares vivos, seis (6) láminas de icopor con insectos disecados, una (1) cápsula con Escarabajo y veintitrés (23) piezas pequeñas encapsuladas, los cuales se encontraban en poder del señor ÁLVARO PIÑEROS RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.167.786 de Bogotá, y con residencia en la Carrera 5 A No. 15 – 31, Barrio Eduardo Santos.

Que con radicado No. 2001ER26658 de 27 de agosto de 2001, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, le remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, el acta de incautación de 24 de agosto de 2001.

Que con memorando No. SAS – GF 2639 de 30 de agosto de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, le remitió a la Subdirección Jurídica la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el 24 de agosto de 2001.

Que mediante Auto No. 1081 de 11 de octubre de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio en contra del señor ÁLVARO PIÑEROS RUBIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.167.786 de Bogotá; por tener en su poder y sin autorización dieciséis (16) recipientes que contenían formas inmaduras de Escarabajos en varias etapas, la No. 1, son cuatro (4) ejemplares vivos, seis (6) láminas de icopor con insectos disecados, una (1) cápsula con Escarabajo y veintitrés (23) piezas pequeñas encapsulada, violando presuntamente el Decreto 1608 de 1978.



Que el Auto No. 1081 de 11 de octubre de 2001, fue notificado personalmente al señor ÁLVARO PIÑEROS RUBIO, el 16 de noviembre de 2001.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

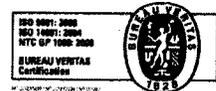
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.



Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-01-1254**, seguido en contra del señor **ÁLVARO PIÑEROS RUBIO**, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, elevó consulta a la Universidad Externado de Colombia en marco del convenio 00025 – 2008, con el fin de conocer su alcance y el tránsito normativo en los procesos de carácter ambiental en los cuales se inició proceso sancionatorio bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior, la Universidad Externado de Colombia mediante comunicado de 28 de julio de 2010, señaló:

*“(...) es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICIÓN**, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:



(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (...)" (Subrayado fuera de texto).



Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del **27 de agosto de 2001**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: *"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)"*

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, como las normas reguladoras ambientales vigentes, apuntan a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, introdujo como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales competentes puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias y autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, el señor **ÁLVARO PIÑEROS RUBIO**, no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para el aprovechamiento del material decomisado, hecho que se constituye en una infracción a la norma de protección a los recursos naturales, Ley 99 de 1993, que contempla en su artículo 85 literal e): *"Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."*, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el caso sub-lite, dado que se deriva de la valoración entre el hecho contraventor y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material incautado, por lo



cual, se encuentra pertinente decomisar y recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital los dieciséis (16) recipientes que contenían formas inmaduras de Escarabajos en varias etapas, cuatro (4) ejemplares vivos, seis (6) láminas de icopor con insectos disecados, una (1) cápsula con Escarabajo y veintitrés (23) piezas pequeñas encapsuladas, incautados mediante acta de 24 de agosto de 2001.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-01-1254, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra del señor ÁLVARO PIÑEROS RUBIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, los dieciséis (16) recipientes que contenían formas inmaduras de Escarabajos en varias etapas, cuatro (4) ejemplares vivos, seis (6) láminas de icopor con insectos disecados, una (1) cápsula con Escarabajo y veintitrés (23) piezas pequeñas encapsuladas, incautados mediante acta de 24 de agosto de 2001, por las razones descritas en esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente actuación al señor ÁLVARO PIÑEROS RUBIO, en la Carrera 5 A No. 15 – 31, Barrio Eduardo Santos.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-08-01-1254.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 29 AGO 2011 () días del mes c
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 3496 del 13 de Julio 2011 al señor (a)
Alvaro Piñeros Rubio en su calidad
de persona natural.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7.167.786 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alvaro Piñeros Rubio
Dirección: Calle 4a Bis 15-31 2º piso
Teléfono (s): 2333326 3005969858

QUIEN NOTIFICA: D. P. P.

